

profesores y estudiantes, dirigido a situar el tema tratado como una cuestión abierta. Para evitar ofrecer una visión cerrada de la ciencia y el saber, sin la cual una y otro se esclerosan.

No obstante, *Entre Estado y nación* va mucho más allá del plano estrictamente docente. La síntesis parece sencilla pero es el fruto de una madurez intelectual y académica adquirida a lo largo de más de treinta años de una intensa labor investigadora y docente en diversas universidades de Europa y Estados Unidos. Es desde luego, a pesar de las advertencias que realiza el autor en la introducción, un trabajo académico, tanto más interesante, cuanto que en él se nos ahorra la erudición que oscurece. Ya que sólo se recogen referencias bibliográficas especializadas cuando favorecen la comprensión de un aspecto concreto, como sugerencia esencial para orientar al lector en el seguimiento del tracto de la transformación del Estado y del Derecho en la tradición occidental.

Los sólidos conocimientos jurídicos y la vasta cultura del autor convierten al último libro del profesor Aguilera Barchet en una obra indispensable en cualquier biblioteca jurídica. Sobre todo porque resulta tan abordable para el principiante, como fructífera para quienes llevamos años en el mundo de la academia jurídica.

GABRIELA COBO DEL ROSAL

ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870. Consejo General de Procuradores, Madrid, 2011, 277 pp.*

I. En la Historia del Derecho español la institución procesal de la procura quedará por mucho tiempo unida a Pilar Arregui Zamorano. Sin perjuicio de que en distintas publicaciones otros autores se hayan aproximado al régimen jurídico de los procuradores, la historiadora del derecho de la Universidad de Salamanca, autora del libro que nos ocupa, es, sin duda, quien mayores esfuerzos y dedicación ha destinado al estudio de esta institución desde la perspectiva histórico-jurídica.

De las anteriores palabras, el lector que desconozca la trayectoria investigadora de Pilar Arregui deducirá que el libro objeto de esta recensión no constituye la primera incursión de la autora en el tema. Y así es. Desde que en el año 2004 se publicara la primera monografía de la profesora salmantina, aunque de origen navarro, sobre la Cofradía de Procuradores de Salamanca y hasta la fecha, la autora ha retornado a la institución en varias ocasiones. La elaboración de estos trabajos le ha permitido avanzar con paso firme en los entresijos jurídicos de la institución.

Si en las primeras publicaciones Pilar Arregui se acercó a la procuraduría desde una óptica fundamentalmente local, centrando su atención en los procuradores de la ciudad de Salamanca, aunque teniendo en cuenta el contexto general de la administración de la justicia en la Castilla bajomedieval y moderna, más tarde su campo de observación se amplió para abordar la institución desde una perspectiva general, de alcance nacional.

A la primera etapa, en la que Pilar Arregui circunscribió la investigación de la procura a la realidad judicial y procesal de Salamanca, corresponden dos monografías¹ y un capítulo incluido en la obra colectiva sobre los juristas salmantinos en memoria del

¹ *Apuntes sobre la historia de la Cofradía de Procuradores de Salamanca*, Salamanca, Ilustre Colegio de Procuradores de Salamanca, 2004 y *El Número de procuradores de Salamanca en la crisis del Antiguo Régimen y el primer liberalismo*, Ilustre Colegio de Procuradores de Salamanca, Salamanca, 2006.

profesor Francisco Tomás y Valiente, coordinada por los profesores Salustiano de Dios, Javier Infante y Eugenia Torijano, compañeros de la autora en el Seminario de Historia del Derecho en la Universidad de Salamanca².

Y, al segundo período, en el que se ha ocupado del estudio de la procuración en el marco de la administración de justicia del siglo XIX y, de modo particular, a partir de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, pertenece el capítulo publicado en otro de los volúmenes editados por los mismos profesores salmantinos sobre los juristas de Salamanca y la monografía objeto de esta reseña³.

II. El trabajo se estructura en cuatro capítulos a los que precede una breve introducción y a los que siguen unas conclusiones, un apéndice documental y la relación de las fuentes y de la bibliografía utilizadas para la preparación de la monografía.

Como apéndices, Pilar Arregui incorpora un artículo publicado en *El Corresponsal* de Madrid el 15 de mayo de 1841, interesante por la actitud contraria a la figura del procurador que expresa el anónimo autor del texto. Un borrador del Reglamento del Número de Procuradores de la Salamanca que, aunque carece de datación, la autora considera que puede corresponderse con el que se aprobó en 1862⁴. Y, por último, el borrador de unos Estatutos para el régimen del Colegio de Procuradores de Salamanca redactado con la finalidad de adaptar los que entonces eran los Estatutos salmantinos a los del Colegio madrileño de 1869.

III. En el primer capítulo de la monografía, la autora realiza un largo repaso histórico de la institución, desde Roma hasta finales del Antiguo Régimen, poniendo de manifiesto la importancia de la tradición romana en la configuración de la procura.

A través de estas páginas se proporciona al lector las claves necesarias para, más adelante, alcanzar la correcta comprensión del alcance y significado de los cambios que se introdujeron en la procuración desde comienzos del siglo XIX y, de modo particular, con la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.

Tras referir los rasgos principales que la institución tuvo en el Derecho romano y en la legislación visigoda, la atención de la autora se detiene en las previsiones relativas a la procuración incluidas en el Fuero Real y, de modo especial, en las Partidas. En ellas Alfonso X estableció las líneas maestras del que sería durante varios siglos el régimen jurídico de la procura en la Corona de Castilla.

La continuidad de los rasgos más sobresalientes del modelo de procuración definido en las Partidas hasta finales del Antiguo Régimen no significa que en tan largo período el régimen jurídico castellano de la institución permaneciera inamovible.

Entre la Baja Edad Media y fines del siglo XVIII la institución fue objeto de algunos retoques a través de sucesivas disposiciones de las que Pilar Arregui da cuenta en detalle. Los cambios tuvieron como objeto delimitar el campo de actuación de los procuradores frente a los abogados; garantizar que los procuradores se encontraran debidamente autorizados para actuar como tales; encauzar de mejor manera su actuación, examinando los conocimientos en los que estaban en posesión como requisito previo al ejercicio del oficio y estableciendo un número fijo de procuradores en los tribunales y juzgados; configurar el oficio del procurador de pobres siguiendo el ejemplo de lo que

² «Aproximación a la procuraduría de número en Salamanca», en Salustiano de Dios, Javier INFANTE y Eugenia TORIJANO (coords.). *El derecho y los juristas en Salamanca, siglos XVI-XX*. En «Memoria de Francisco Tomás y Valiente», Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004, pp. 403-459.

³ «1870: un nuevo marco jurídico para los procuradores de los tribunales», en De Dios, INFANTE y TORIJANO (coords.). *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2009, pp. 311-352.

⁴ Pp. 122-124.

se había hecho con el abogado de pobres; y ajustar las obligaciones, prohibiciones, responsabilidades y derechos de los procuradores.

Cubierto el repaso a este itinerario histórico-legislativo anterior al Estado liberal, la autora da cuenta de los dos aspectos de la procuraduría que considera fundamentales para la correcta comprensión de la institución. Son los que definen el modelo de la procura del Antiguo Régimen. De un lado, la consolidación de la procuración, como una presencia necesaria, casi imprescindible, en el proceso, aunque no llegara a ser preceptiva, coincidiendo con la difusión del *ius commune* y la tecnificación del proceso. Y de otro, las carencias y los peligros a los que la institución tuvo que hacer frente durante varios siglos. Unas dificultades derivadas, principalmente, de la falta de formación de los procuradores y de su inclinación a la codicia. Para su corrección se arbitraron varias soluciones. Entre otras, la extensión del *numerus clausus*, los exámenes preceptivos y la fijación de aranceles.

IV. El capítulo II, deudor del trabajo publicado en 2009, es, al mismo tiempo una prolongación del capítulo anterior porque, en su desarrollo, la autora continúa con el repaso del itinerario histórico-legislativo de la institución, centrando ahora su atención en los cambios introducidos a lo largo del siglo XIX hasta que el proceso culminó con la reforma y asentamiento de la procura con la Ley del Poder Judicial de 1870.

Pilar Arregui organiza su exposición a partir del análisis independiente de los que son, en su opinión, los rasgos fundamentales de la institución en el siglo XIX, lo que no le impide detenerse en las sucesivas normas a través de las cuales quedaron definidos.

En virtud de este esquema, la profesora de la Universidad de Salamanca se ocupa, en primer lugar, de la consolidación de la representación de las partes por el procurador como una de las dos funciones inseparables de la postulación procesal después de que la Ley de 1870 optara por su desdoblamiento. La otra es la defensa jurídica que se encomendó a los abogados.

A continuación su atención se centra en los cambios que hicieron de la procuración una presencia preceptiva en los procesos civiles y criminales, a diferencia de lo que había sucedido en el Antiguo Régimen, etapa en la que, aunque necesaria, como ya hemos referido, nunca llegó a ser obligatoria.

En tercer lugar, Pilar Arregui se detiene en la colegiación de los procuradores, después de que la Ley del Poder Judicial estableciera la obligatoriedad de la colegiación para abogados y procuradores. En lo que concierne a los procuradores, la obligatoriedad quedó limitada a los que ejercieran en las poblaciones sede de una Audiencia. Para el resto se entendió deseable.

Finalmente, el capítulo se cierra con el análisis de las circunstancias que condujeron a la supresión del *numerus clausus*. El libre acceso a la procuración fue una de las novedades más importantes de cuantas se introdujeron en el régimen jurídico de la procura en el siglo XIX.

V. La representación procesal que constituye la función principal de los procuradores es el objeto del capítulo III. Su lectura permite percibir con claridad la incorrección de la imagen reduccionista de simples mensajeros que con frecuencia se ha transmitido de los procuradores.

Con el objetivo de ofrecer en toda su dimensión el contenido de la función de representación ejercida por los procuradores, Pilar Arregui opta por organizar el capítulo en tres apartados sucesivos. El primero reservado a la relación del procurador con la parte; el segundo al vínculo que se establece entre el procurador y el órgano jurisdiccional; y, finalmente, el que surge entre el procurador y el abogado.

El análisis de la relación del procurador con la parte obliga a la autora a examinar la representación directa, voluntaria, con limitaciones legales y técnica que ejerce el pro-

curador y también el tipo de poder que la parte le confiere a fin de que le pueda representar procesalmente.

Desde la perspectiva de la relación pública que une al procurador con el órgano de la administración de justicia, Pilar Arregui se interesa en la necesaria colaboración que debe establecerse entre quien ejerce la procura y el órgano judicial. Y llama la atención acerca del limitado interés que la doctrina ha prestado a esta cuestión.

El capítulo se cierra con el repaso del vínculo que necesariamente debe establecerse entre el abogado y el procurador a fin de que resulte exitosa la postulación procesal de la parte. Sin entrar en el análisis del oficio de abogado, su función, obligaciones y responsabilidades, la autora sí se preocupa de señalar los aspectos que distancian las atribuciones de ambos profesionales de la justicia.

VI. Sobre la base de lo estudiado en los capítulos precedentes en los que Pilar Arregui ha expuesto el marco y el contenido de la representación que el procurador realiza ante el órgano jurisdiccional, la autora cierra la monografía con un último capítulo reservado al análisis del estatuto jurídico de la procuración tal y como quedó definido en el capítulo tercero del título XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.

Siguiendo la sistemática que el legislador utilizó en el articulado de la ley, la profesora de la Universidad de Salamanca presta atención a los requisitos que la norma exige para ejercer el oficio de procurador; a las obligaciones que se le imponen; a los motivos que conducen al cese del ejercicio de la procuración; y, por último, a las responsabilidades asumidas por el procurador.

Entre los requisitos exigidos al interesado en ejercer como procurador destacan algunos generales que también se exigen a los abogados — tener la edad de veintiún años o no estar procesado criminalmente—, y otros específicos de la procuración. De manera particular, la autora se ocupa de la acreditación de la pericia que se concreta en la demostración de estar en posesión de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios, de la experiencia conveniente y de la habilidad suficiente en el orden y tramitación de los juicios. También de la prestación de una fianza para responder, en su caso, de las multas que pudieran imponerse al procurador, de las cantidades recibidas de sus clientes para los gastos judiciales, así como de cualquier otra responsabilidad civil, criminal o disciplinar en la que pudiera incurrir el procurador en el ejercicio de su profesión. Y, de la colegiación para poder ejercer la profesión.

En lo que concierne a las obligaciones, a partir de la idea de que la exigencia fundamental del procurador es la de representar a la parte en juicio, Pilar Arregui establece una clasificación instrumental de las obligaciones particulares a la vista de las *Ordenanzas para todas las Audiencias* de 1822. En la exposición distingue entre las que afectan de modo directo al proceso y las que conciernen a la parte. Por último, la autora se detiene en la minuciosa relación de obligaciones que se establecen en 1870.

La exposición de las causas por las que el procurador cesa en la representación se presentan en el texto distinguiéndose entre las causas subjetivas que afectan al procurador, las también subjetivas que interesan al poderdante y, por último, las de naturaleza objetiva.

Por último, en materia de responsabilidades, la autora aproxima al lector a las responsabilidades civiles, penales y disciplinarias exigibles a los procuradores derivadas de su actuación profesional.

VII. Y para terminar, me gustaría llamar la atención del lector acerca de la importancia de la obra de Pilar Arregui para la historiografía jurídica española por tres motivos que me parecen relevantes. En primer lugar, porque ha venido a poner luz en una institución deficientemente conocida en nuestro país. Por otra parte, porque ha contribuido a mejorar notablemente el conocimiento que teníamos en torno a la Ley Orgánica

del Poder Judicial de 1870. Y, por último, porque sus investigaciones sobre la procuraduría pueden y deben servir de modelo para afrontar el estudio de otros oficios de la administración de la justicia, que sólo aparentemente son de segunda categoría, a los que los historiadores del derecho hemos prestado escasa atención hasta la fecha.

MARGARITA SERNA VALLEJO

CASTRO SÁENZ, Alfonso, *Cicerón y la jurisprudencia romana. Un estudio de historia jurídica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011. 493 pp. ISBN 978-84-9876-795-7.

A comienzos del siglo XXI parece que la figura de Cicerón ha dado tanto de sí, que poco queda en ella por explorar. El libro del profesor Alfonso Castro, no obstante, halla en él una veta interesantísima a la que dedica un libro excelente, de la mejor factura académica, que recibió en 2009 el Premio a la mejor Monografía Inédita concedido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

Se trata de un trabajo de amplio espectro, de riguroso análisis histórico e historiográfico, que da cabida ordenadamente a fuentes y textos, y que contiene más de dos mil trescientas notas. Es un estudio, por lo tanto, que merece tratarse con el máximo detalle, pues la obra descende hasta pormenores sutilísimos, suaves pinceladas que pocos especialistas pueden apreciar. Resulta difícil aprehenderlo unitariamente, por lo que tal vez sea mejor recensionarlo al hilo del texto.

La idea principal del libro es escribir la historia de la jurisprudencia en la época de Cicerón, tomándolo como punto de referencia de un pasado, un presente y un futuro del arte jurisprudencial romano (p. 23). Con ello pretende, por una parte, completar los estudios de Bretone, tales como *Tecniche e ideologie dei giuristi romani* (Napoli, 1982) (p. 60), cuyo punto de vista comparte mayoritariamente, así como refutar algunos excesos de Mommsen (p. 51), que en ocasiones han enturbiado la hiperbólica fama que el romano adquirió ya en vida.

Castro es un autor que no esconde su empatía con Cicerón, de quien valora sus habilidades políticas, su pluma privilegiada, su cabeza bien amueblada y, sobre todo, su dominio de la jurisprudencia, una técnica que –como recordó Bretone– en Roma se llegó a convertir en arte. Como algunos juristas romanistas, Castro vibra con la idealizada *civitas* y con los ideales republicanos que parece encarnar Cicerón, y que mueren prácticamente con él.

Siguiendo de cerca la metodología de Bretone, y en contra de la aprehensión anti-prosopográfica de Schulz, el profesor Castro quiere trazar una genealogía de los juristas romanos y su jurisprudencia desde la obra de Cicerón. En este sentido, se convierte en figura central para examinar las generaciones de juristas desde la Ley decenviral hasta sus días. Tal pretensión genealógica muestra la evolución de la jurisprudencia romana a partir de las fuentes ciceronianas. La obra de Castro atiende fundamentalmente a la construcción de una «historia ciceroniana de la jurisprudencia romana».

El libro se divide en tres partes. La primera es una discusión detallada de los grandes paradigmas historiográficos del estudio de Cicerón, estudiando primero el anticiceronianismo de Mommsen en su época, para pasar sucesivamente al Cicerón de Costa, de Bretone, de Bauman y de Harries, cuyos enfoques se intentan superar o, como mínimo, complementar.